

AUTO N. 02964

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de quejas anónimas con radicado DAMA Nos 30872 del 22 de agosto de 2002 y 30400 del 20 de agosto del mismo año, se denunció la tala de árboles sin autorización en las zonas verdes internas del conjunto residencial ubicado en la Carrera 75 No. 37 A -48, barrio la Esperanza de esta ciudad.

Por medio del Auto No. 1283 del 19 de noviembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, formuló un pliego de cargos en contra de Cilia Bedon.

Por medio del escrito con radicado 2003ER4840, la investigada presentó escrito de descargos.

Mediante la Resolución No. 1996 del 23 de agosto de 2005, el DAMA resolvió declarar responsable a la señora Cilia Bedón Hurtado, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.860.052.

Por medio de la Resolución No. 247 del 12 de enero de 2010, se aclaró la resolución No. 1996 del 23 de agosto de 2005.

Que por medio de la Resolución No. 0GC000019 del 6 de enero de 2016, la Secretaría de Hacienda ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo OEF-2011-0012, iniciado contra la investigada.

Que en el mismo auto se ordenó el archivo del expediente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Revisado el expediente, se encuentra que en el mismo se agotaron todas las etapas procesales, llegando incluso al cobro ejecutivo de la sanción pecuniaria impuesta a la investigada.

En las Resoluciones Nos. 1996 del 23 de agosto de 2005 y 247 del 12 de enero de 2010, que conforman la decisión sancionatoria, no se dijo nada sobre el archivo de las diligencias.

Aunque en la Resolución No. OGC000019 del 6 de enero de 2016, la Secretaría de Hacienda ordenó la terminación del proceso de cobro coactivo, no se ordenó el archivo definitivo de este expediente, por lo que para concluir satisfactoriamente este asunto, es necesario proceder en el sentido ya indicado.

Que en virtud de lo expuesto se procederá con el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2002-1485**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2002-1485**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

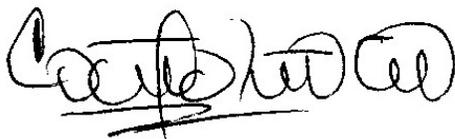
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora CILIA BEDÓN HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.860.052, en la Carrera 75 No.37 A-48 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	C.C: 79685303	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1335 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/07/2021
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
--------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------